



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SANDRA YANETH RAMIREZ DELGADO**, contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**ANTECEDENTES**

La señora **SANDRA YANETH RAMIREZ DELGADO**, presentó acción de tutela con la finalidad que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que le fue impuesto el comparendo No. 1100100000030591529. El cual fue detectado por medios tecnológicos y por lo tanto les aplica el artículo 12 de la ley 1843 de 2017, esto es, el derecho de comparecer y realizar la audiencia de impugnación de forma virtual. Así mismo, indicó que la accionada tenía dispuesta la línea 195 para realizar el agendamiento de las audiencias, pero según información brindada se debe realizarse mediante la nueva plataforma dispuesta <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/>, de igual manera manifestó que, que desde el 06 de diciembre de 2021 la plataforma no permite realizar el agendamiento de audiencias de impugnación, que, el 17 de enero de 2022 la entidad solo habilitó unos días para poder solicitar las audiencias, días 24 a 28 de enero de 2022. Que, dicha plataforma solo se permite agendar una cita por usuario, que, la accionada impone una cantidad superior de comparendos electrónicos a los que tiene capacidad para atender en audiencia virtual, limitando así el agendamiento solo a algunos días, que, debido a lo anterior, la entidad está haciendo que se venzan los términos para que se impugne un comparendo, sin permitir ejercer los derechos de defensa y contradicción.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el día 24 de enero de 2022, admitió la acción de tutela en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. Posteriormente, a través sentencia de 2 de febrero declaro la improcedencia de la acción constitucional.

La accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dio respuesta a la acción constitucional el día el 27 de enero de 2022, en la que, solicitó remitir la acción de tutela al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que fuera acumulada dentro de la acción de tutela No. 2022-00008, ya que esa Sede Judicial conoció por primera vez en el presente año, las acciones de tutela presentadas por DISRUPCION AL DERECHO S.A.S. así mismo indicó que, Que la acción de tutela era improcedente, pues es deber de la parte accionante, en primer término, intervenir en el proceso contravencional y dependiendo de sus resultados, acudir, si lo considera pertinente, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, dado que no se ha vulnerado el derecho fundamental por acción u omisión, ni se ha materializado algún perjuicio irremediable ya que la parte actora cuenta con la oportunidad procesal para ejercer su derecho de

defensa. Que como se encuentra dentro del término, si es deseo de la parte actora impugnar la orden de comparendo, debe efectuar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la entidad. De manera análoga indicó que, Disrupcion Al Derecho S.A.S. pretende instrumentalizar la acción de tutela, para que le sean asignados múltiples agendamientos para audiencias virtuales de impugnación, a fin de obtener un provecho económico, disminuyendo la posibilidad que tienen los demás ciudadanos que por sus propios medios pretenden impugnar un comparendo. Que la accionada no pretende afectar el debido proceso, ni es su propósito que se venza el término de impugnación. Finalmente solicito que, se declarara la improcedencia de la acción constitucional ya que el mecanismo de protección principal es ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Coactiva; no hay evidencia de un perjuicio irremediable.

### **DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

El Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia de fecha 2 de febrero de 2022, resolvió negar por improcedente la acción de tutela impetrada por el actor.

El A quo consideró que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr las pretensiones del actor, toda vez que consideró que la parte actora, no solicitó ante la accionada el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar el comparendo dentro del término de 11 días siguientes a su notificación, que, para el 6 de diciembre de 2021, día en que según su dicho empezó a buscar el agendamiento de la audiencia virtual, ya había vencido dicho término, aunado a esto, no aportó pruebas que demostraran que la notificación del comparendo se realizó en una fecha distinta a la que aparece en el SIMIT. Ello confirma el uso de este mecanismo excepcional como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio del medio ordinario previsto en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales invocados, y resulta claro que, la acción de tutela fue presentada con la finalidad de revivir términos concluidos y oportunidades procesales vencidas por la misma omisión de la parte actora en la activación diligente y oportuna del mecanismo de defensa que legalmente le asistía para controvertir el comparendo electrónico que le fue impuesto.

Así las cosas, el derecho fundamental al debido proceso no fue vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pues no está probado, en el caso concreto, que haya sido su conducta la que impidió realizar oportunamente el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar el comparendo, sino que fue la misma parte quien no ejerció el derecho de defensa dentro del término de ley, debiendo asumir las consecuencias adversas que se derivan de su inactividad.

### **IMPUGNACIÓN**

El accionante presentó escrito de impugnación al fallo de tutela proferido por el A-quo, solicitando que se revoque el fallo de primera instancia, por cuanto, a su juicio, no está de acuerdo con la decisión, al señalar que con la acción de tutela se pretende reemplazar los medios ordinarios con los que cuenta la persona, puesto que lo único pretendido con la acción tutela es que la autoridad permita ejercer ese único medio de defensa, por ello por lo que se solicita es que la entidad agende virtualmente la audiencia de impugnación. Adicionalmente, debe resaltarse que en el caso sub-examine no existe acto administrativo que sea demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa pues la entidad no ha realizado la audiencia pública a la cual se pretende acudir a través de la acción de tutela y puntualizó que, no se está de acuerdo respecto a la manifestación de la entidad y el juez al señalar que el plazo para solicitar la audiencia de impugnación ya venció y por lo tanto la audiencia deja de ser pública y la entidad no está en la obligación de vincular al presunto contraventor al proceso contravencional.

Finalmente solicitó, se ampare el derecho fundamental al debido proceso e igualdad vulnerado por la aquí accionada y por lo tanto se ordene el agendamiento de la audiencia virtual.

### CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario No. 1382 de 2000<sup>1</sup>. La acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

De los supuestos fácticos y las solicitudes impetradas por la aquí accionante, es evidente que lo pretendido es que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, presuntamente vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”*

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance de la actora, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

*“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto No. 048 de 2007

*fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

De otra parte, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia 237 del 22 de junio de 2018 en la cual consideró lo siguiente:

*“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.*

*Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.*

*No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.*

*(...)*

*En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.*

*Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”.*

*Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o*

*especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*

*En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.*

*Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:*

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).*

*En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”.*

Descendiendo al caso de autos, del conjunto de pruebas que obran aportadas al plenario, es palmario y sin discusión alguna que, lo que pretende el actor con el escrito de tutela, es revivir términos ya precluidos con la solicitud de agendamiento para la impugnación del comparendo No. 11001000000030591529., por lo que resalta este Despacho que el Juez de tutela no puede superponerse a mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos, como es el caso que aquí nos ocupa, y que debe realizarse ante el juez de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, observa este Despacho que dentro del plenario se avizora que la parte accionante, previo a la presentación de la acción de tutela, no ha demostrado que ha ejercido las acciones judiciales correspondientes con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo, pues si bien es cierto, con el escrito de acción de tutela manifiesta que realizó los trámites para el agendamiento de audiencia para impugnación virtual, los mismos fueron realizados fuera del término legal para la impugnación del comparendo, como se avizora en el hecho **“CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Le informamos al despacho que dicha plataforma desde el 6 de diciembre no permite realizar el agendamiento de audiencias de impugnación como se prueba a continuación.”**., y constatado de manera oficiosa por el A-quo.

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado
<a href="#">11001000000030591529</a> <b>Comparendo</b> Fecha imposición: 22/10/2021	29/10/2021	HBO329	Bogotá D.C.	 C29... Fotodetección <a href="#">Proyección pago</a>	Pendiente No tiene curso

Mostrando 1 de 1

Anterior
1
Siguiente

Aunado a lo anterior, y frente a la solicitud del recurrente donde manifiesta *“Si el ad- quem pretende fallar en un sentido diferente al precedente jurisprudencial, solicitamos explique las razones fácticas y jurídicas por las cuales para un caso exactamente igual al analizado en el presente caso fallará en un sentido diferente y cómo esa decisión no vulnerará el derecho a la IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA y SEGURIDAD JURÍDICA ni el derecho al DEBIDO PROCESO explicando las razones por las cuales la entidad no está obligada a informar cuándo realizará la audiencia PÚBLICA de conformidad con el ordenamiento jurídico ni por qué está exenta de VINCULAR a la persona como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002.”*, considera este Despacho que en las capturas de pantalla de sentencia; Tutela No. 2020 – 100 - Tutela No. 2021 – 00161 - Tutela No. 2021 – 00042 - Tutela No. 2021 – 00234 - Tutela No. 2021 – 030 y Tutela 2021 – 00043, no se avizora que las mismas contengan los idénticos supuestos fácticos y jurídicos de la presente acción constitucional.

De igual manera, y frente a la existencia de un perjuicio inmediato e irremediable, considera este Despacho que la actora, no aporta prueba alguna que permita inferir que se encuentre en un estado de indefensión o vulnerabilidad que pueda afectar su mínimo vital y requiera la intervención del Juez Constitucional, por cuanto la parte accionante no cumple con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, tesis desarrollada por la Corte Constitucional en las sentencias T 298 de 1993, T-835 de 2000, y en la T 131 de 2007, en las cuales consideró lo siguiente:

*“Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.*

*(...) En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:*

*“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.*

*“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes*

*de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”*

*En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.”*

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues de las documentales aportadas no dan cuenta del uso de los mecanismos de defensa establecidos en la ley y la inminente afectación a los derechos invocados, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción y por consiguiente a confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

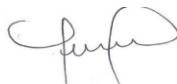
*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*

  
**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N  
**030 del 01 de marzo de 2022.**



**YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO**

**Secretaria**